



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/19/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas, del once de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA NOVENA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

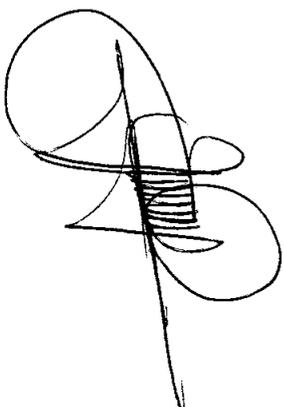
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, ponente en los siguientes juicios:

- **TET-JDC-40/2018-III**, interpuesto por la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada local del Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional, perteneciente a la segunda circunscripción plurinominal, en contra del acuerdo CE/2018/030, aprobado el veintinueve de marzo del año que transcurre, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Tabasco.

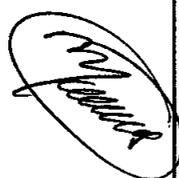
- 
- **TET-JDC-43/2018-III**, promovido por el ciudadano Juan Carlos Pérez Moha, en contra del acuerdo CE/2018/032, emitido por el Consejo Estatal local, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las regidurías por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos y candidatos independientes.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por los jueces instructores Juan Carlos Galván Castillo y Alondra Nicté Hernández Azcuaga, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

- 
- **TET-AP-63/2018-I y su acumulado TET-AP-64/2018-I**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos CE/2018/039 y CE/2018/040, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- 
- **TET-AP-62/2018-III**, promovido por el ciudadano Jesús Abraham Cano González, en el que impugna el acuerdo CE/2017/051, emitido por el Consejo Estatal local, en el cual determina el límite de financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes, de sus simpatizantes, así como sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

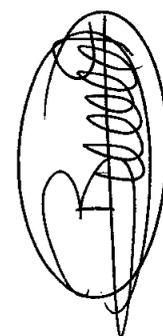
SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

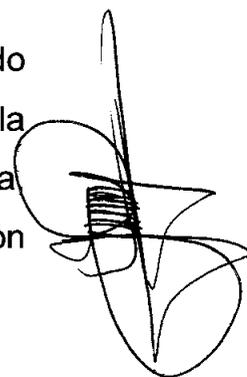
Acorde con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En consonancia con lo expuesto, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

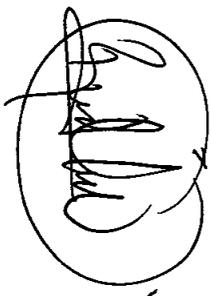


TERCERO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, solicitó a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, en los expedientes TET-JDC-40/2018-III y TET-JDC-43/2018-III, quien procedió a dar dicha cuenta:

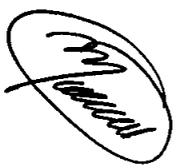
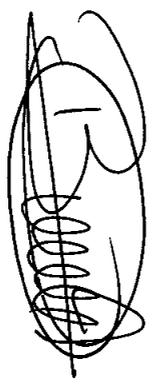
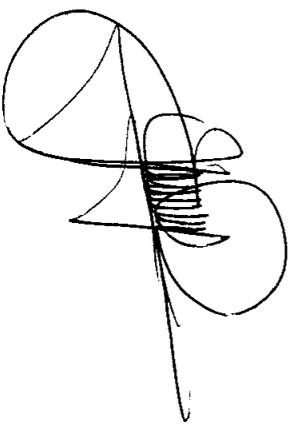
“Buenos días, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrado.



Doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en dos juicios.



El primero relativo al proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-40/2018-III, interpuesto por Mónica Rodríguez Potenciano, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada local del Partido Verde Ecologista, por el principio de representación proporcional, perteneciente a la segunda circunscripción plurinominal, en contra del acuerdo CE/2018/030, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado el veintinueve de marzo pasado, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudad de Tabasco.



En esencia la actora se duele de dos cuestiones:

La primera es la presunta inelegibilidad de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista, al cargo de Diputada propietaria por la tercera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.

Así como el acuerdo CE/2018/30, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo que considera vulnera su derecho adquirido de preferencia frente a la

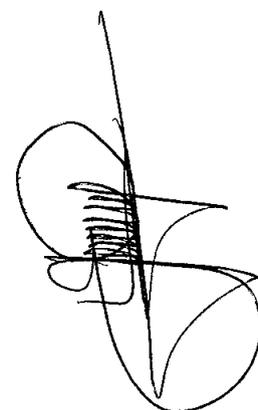
ciudadana María Reyna López Pérez, en la candidatura al cargo antes precisado.



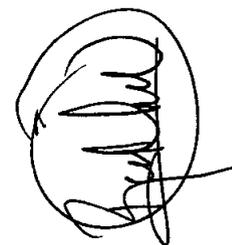
El ponente propone declarar infundados los agravios, porque si bien la justiciable impugna el acuerdo CE/2018/30, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas locales por el principio de representación proporcional, no plantea disensos encaminados a controvertirlos por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Verde Ecologista, no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de ubicarla en la lista de circunscripción a la que pertenece, como suplente y no como propietaria.



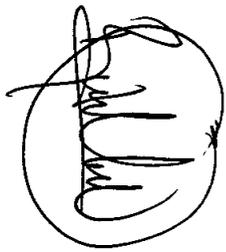
Este Tribunal, sostiene que ningún agravio hay que resarcir a la apelante, tal como se aprecia en la convocatoria emitida por el Partido Verde Ecologista en el Estado de Tabasco, esta fue dirigida a los militantes adherentes y simpatizantes del citado instituto político. Los que estuvieran interesados en participar en dicho proceso, deberían demostrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de los Estatutos del Partido, su capacidad, honestidad y aceptación social.



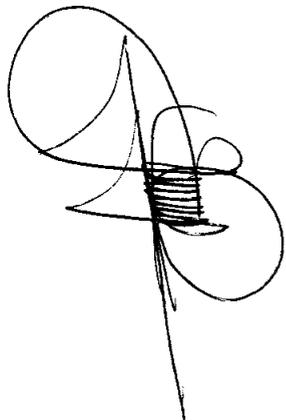
En el caso de aspirantes a Diputados por el principio de representación proporcional que ocupen las dos primeras fórmulas de las listas que el Comité Ejecutivo Estatal, integrará deberían cumplir con lo dispuesto por el artículo 58 fracción XII de los Estatutos del Partido.



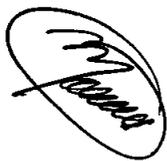
No le asiste la razón a la parte apelante, pues la designación de la ciudadana María Reyna López



Pérez, como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se realizó evaluando a todos y cada uno de los aspirantes desde el punto de vista de su capacidad, reconocida honestidad, aceptación social en su comunidad, verdadera convicción ideológica y trabajo demostrado.

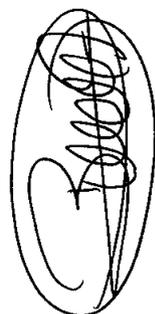


Además, que dicho acto fue consentido por la interesada, desde el momento en que se abstuvo de controvertir el acuerdo partidario en el que precisamente se definió la posición que ocuparía en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y por ende, su repercusión en la lista definitiva, contrario a las alegaciones que hace valer en su demanda, de las documentales exhibidas en autos por el Partido Verde Ecologista, consistente en la solicitud de registro de candidatos ante el Instituto electoral, se aprecia que en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, la formula quedó integrada por la ciudadana López Pérez María Reyna como propietaria y como Suplente a Mónica Rodríguez Potenciano, registros que fueron suscritos por las propias participantes, y que fueron aprobados mediante acuerdo CPETB-01/2018BIS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Político Estatal del partido.

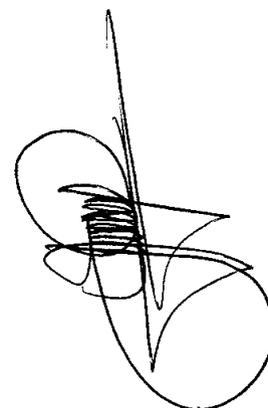


Lo que fue corroborado con la información enviada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana a este Tribunal, en la que se observa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 53, fracción VI, 185 párrafo 1 y 2, párrafo 3, 188

párrafo 1 fracción 10 inciso 9, y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Partido Verde, solicitó en tiempo y forma el registro de la lista de diputados plurinominales para la primera y segunda circunscripción y que fueron elegidos conforme a los métodos establecidos en los estatutos de dicho partido, con la siguiente paridad en cada fórmula, en la que se corrobora que la ciudadana María Reyna López Pérez, aparece como propietaria, y la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano como suplente.



Con el resultado de los documentos, se demuestra que de manera voluntaria y bajo su más estricto consentimiento, la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano, aceptó registrarse como candidata con el carácter de suplente, al cargo de DIPUTADA plurinominal segunda circunscripción fórmula 3, al Partido Verde Ecologista de México, por tanto la designación hecha, es en virtud que la propia actora así lo consintió, al presentar la documentación correspondiente de registro ante el instituto político, firmó los documentos de solicitud de registro como diputada local de representación proporcional, como suplente, por lo tanto siempre tuvo pleno conocimiento del registro realizado.

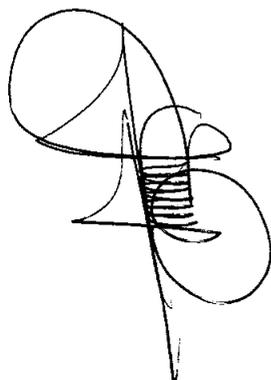


En consecuencia, los registros ante el instituto político surtieron sus efectos desde el momento en que se realizaron, ya que así fueron aceptados por las propias solicitantes al realizar las respectivas solicitudes, llenar los formatos atinentes y presentar la documentación requerida, de acuerdo a las bases establecidas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en la convocatoria

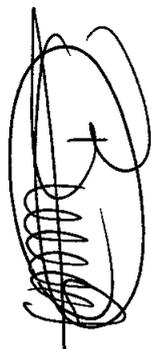
correspondiente, por lo que ningún agravio hay que resarcir a la recurrente, ya que sí bien aparece como candidata suplente, esto obedeció a que desde el principio así fue presentada su solicitud de registro, la cual fue firmada por la propia actora de conformidad.



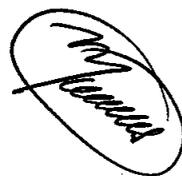
Entonces, contrario a lo que sostiene la actora, la designación al cargo de candidata suplente es un acto firme, que ya no fue materia de impugnación los términos en que se realizó la designación ante el instituto político, por lo que este tribunal se encuentra impedido para favorecer a la actora en su pretensión, si esta no controvirtió desde un principio la designación hecha desde el partido político, ante quien hizo la declaración aceptación de su registro como candidata suplente.



En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

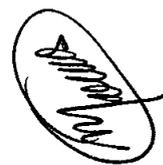


Seguidamente, doy cuenta al Pleno con el segundo proyecto de sentencia formulado en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-43/2018-III, interpuesto por Juan Carlos Pérez Moha, en el que impugna el acuerdo 32 emitido por el Consejo Estatal local, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las regidurías por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos y candidatos independientes.

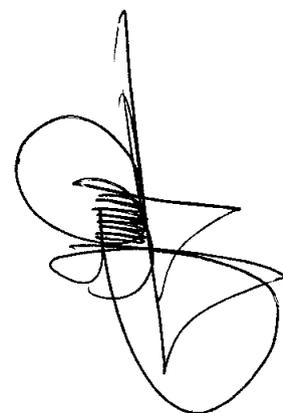
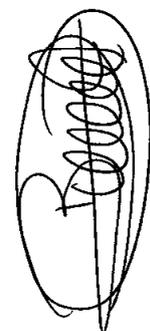


El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

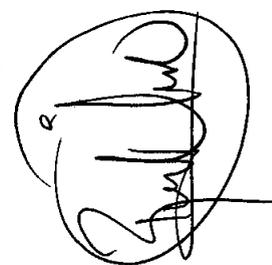
El actor refiere como agravio que el instituto político morena no haya emitido una convocatoria en el que se les diera la oportunidad de participar en el proceso interno, para el registro de candidatos a integrar la planilla de regidores de representación proporcional.



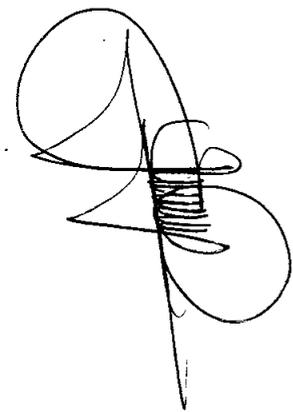
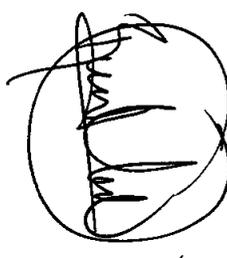
Agravio que se califica de infundado, porque contrario a lo manifestado por el actor, la responsable exhibió copias certificadas de la convocatoria emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de Morena, de veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, para el proceso de selección en los procesos electorales federal y local, por lo que dicho ente político sí emitió una convocatoria y cumplió con el requisito de validez establecido en el artículo 189, párrafo cuatro de la Ley Electoral, que señala “que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido”, por tanto la selección de candidatos se desarrolló conforme a la normativa interna del instituto político.



Asimismo, hace valer su inconformidad en contra del acuerdo 32, emitido por el Consejo Estatal, al considerar que no se analizó quienes fueron los regidores que en su momento le manifestaron al Secretario Ejecutivo del citado instituto su intención de participar en el mismo cargo consecutivamente.



Este agravio resulta infundado, porque el hecho de que el Consejo Estatal, no le haya informado al actor, quiénes fueron los regidores que manifestaron al Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral local, su intención de participar al cargo de regidores por el principio de representación proporcional del partido Morena y quién fue inscrito como candidato, no le causa agravio, en virtud de que el Consejo emitió el acuerdo 32 conforme a una de las atribuciones que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, en el que dispone entre otras cosas “ Que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantiza el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.”

Por lo que el Consejo Estatal al ser la autoridad facultada, lo que realizó fue una verificación a la solicitud de registros presentadas por los partidos políticos, de acuerdo al artículo 199 de la Ley Electoral, y fundamentó el acuerdo en el que se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a unas de sus atribuciones.

Es cuanto señores magistrados.”

En vista de los proyectos propuestos el Magistrado Presidente, procedió a someterlos a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:



“A favor de los dos proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

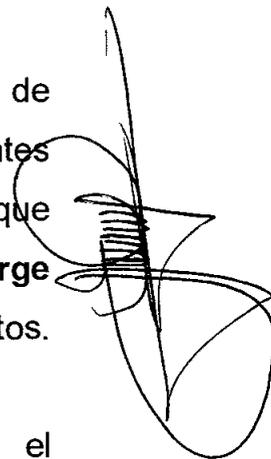


“Con la cuenta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Son mis propuestas.”

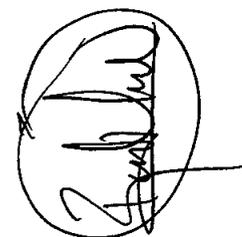
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que en los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



En consecuencia, ante la aprobación de los proyectos, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En el juicio ciudadano TET-JDC-40/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. *Se confirma en la que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/030 aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y por ende, la inscripción de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México, al cargo de diputada propietaria por la tercera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.”*



Con relación al diverso juicio ciudadano TET-JDC-43/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo CE/2018/032 de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal, por las razones expuestas en el punto SEXTO de la presente resolución.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por los jueces instructores Juan Carlos Galván Castillo y Alondra Nicté Hernández Azcuaga, en los expedientes TET-AP-63/2018-I y su acumulado TET-AP-64/2018-I y TET-AP-62/2018-III, procediendo a la cuenta correspondiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, ciudadanos magistrados, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 63 y su acumulado 64 de este año, promovido el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos 39 y 40, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

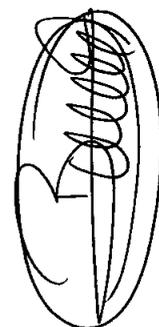
El motivo de disenso consiste en que la autoridad responsable permitió que de manera extemporánea se registraran las planillas de regidores por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, ambas postuladas por el Partido Encuentro Social.

En el proyecto se propone tener por no presentados los recursos de apelación mencionados, debido a que existe un cambio de situación jurídica, pues la

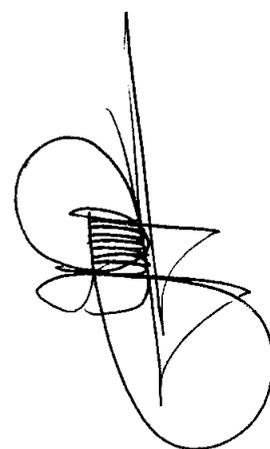
Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, determinó entre otras cuestiones, dejar sin efectos los acuerdos 39 y 40, ambos de este año, dictados por el Consejo Estatal, los que constituyen la materia de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.



En consecuencia, ante el cambio de situación jurídica, se propone tener por no presentados los recursos de apelación mencionados, en atención a lo que disponen los artículos 9, punto 3 y 11, punto 1, inciso b) de la Ley de Medios, en concordancia con los arábigos 90 fracción III y 93 fracción II del Reglamento Interno, toda vez que aún no se ha dictado auto admisorio.



Seguidamente, doy cuenta con la propuesta de tener por no presentada la demanda del Recurso de Apelación 62 de este año, en lo que respecta al segundo agravio propuesto, promovido por Jesús Abraham Cano González, que impugna el acuerdo 051, emitido por el Consejo Estatal local, que determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes, de sus simpatizantes, así como sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

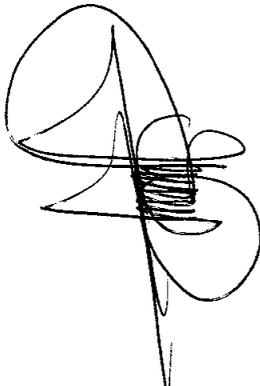


Lo anterior, porque el Consejo Estatal Local, en atención a los ordenamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos 274, 222 del año en curso y el acuerdo 426 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, elaboró el acuerdo



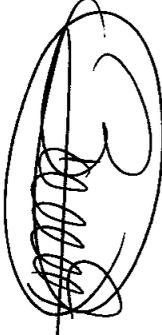


047, en el que determinó el límite individual de aportaciones equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de campaña de que se trate y el límite de aportaciones propias que será el equivalente al 10% del actual gasto de campaña, no solamente se pronunció respecto al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del estado, sino también a las demás candidaturas independientes de diputaciones y regidurías.



Es por ello, que la Jueza Instructora, propone tener por no presentada en lo que hace al segundo agravio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud que el acuerdo impugnado ha sido revocado por la superioridad y emitido un nuevo acuerdo.

De ahí que ha quedado sin materia en lo que hace al segundo agravio.



Por otra parte, tocante al primer punto de disenso, se ordena continuar con su sustanciación como en derecho corresponda.

Es cuanto ciudadanos magistrados.”



En vista de los proyectos propuestos por los jueces instructores, el Magistrado Presidente, los sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“De acuerdo con las dos propuestas”



El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

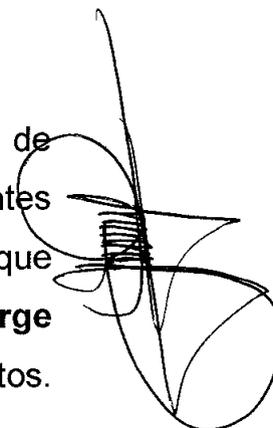
“De acuerdo con las propuestas, relativo a la escisión y el tener por no presentado lo que es en base al segundo agravio relativo al financiamiento privado, por haberse quedado sin materia”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Con los proyectos”

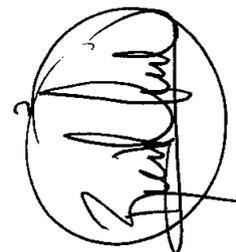
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



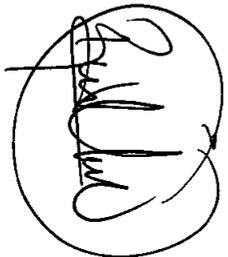
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-63/2018-I y su acumulado TET-AP-64/2018-I, se resuelve:

“ÚNICO. Se tienen por no presentados los recursos de apelación que originaron la integración de los recursos de apelación TET-AP-63/2018-I y su acumulado TET-AP-64/2018-I.”

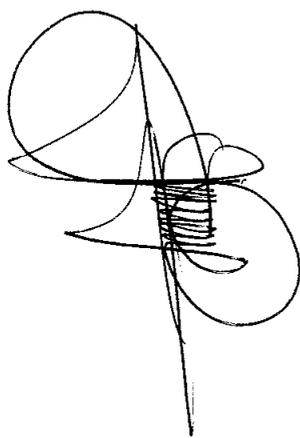


Por último, en el recurso de apelación TET-AP-62/2018-III, se resuelve:

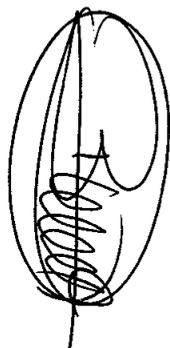


“ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del Recurso de Apelación con la clave TET-AP-62/2018-III, interpuesta por Jesús Abraham Cano González, a través de su consejero representante Huelmer Alejandro Martínez, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución, lo anterior en lo que hace al segundo agravio.

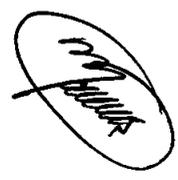
Por tanto, se ordena continuar con la sustanciación del presente recurso, en cuanto al primer agravio planteado.”



SEPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:



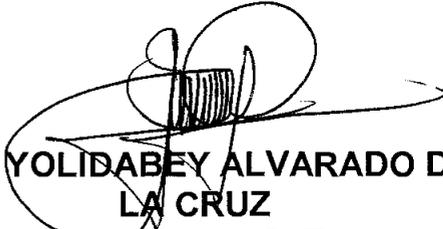
“Al no haber más puntos del orden del día Compañeros Magistrados, medios de comunicación, y público en general, siendo las once horas con cincuenta minutos del día once de mayo del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo cual agradezco su gentil presencia, que pasen muy buenas tardes”.



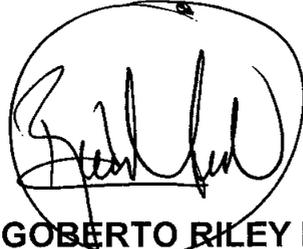
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

